



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

SENTENCIA

Proceso:	Acción de Tutela – Primera Instancia-
Radicado:	15001-31-18-001-2026-00016-00.
N.I.	2026-00016.
Accionante:	Milton Fernando García Millán.
Accionada:	Policía Nacional de Colombia - Dirección de Talento Humano.
Vincula:	Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, Integrantes de las listas ascenso conformadas con la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General Policía Nacional.
Derechos:	Petición, debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital.
Decisión:	Concede parcialmente.

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**.¹

II. ANTECEDENTES

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, el cual admitió, vinculando a la **JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL**, y la **JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL**, además a los integrantes de las listas ascenso conformadas con la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General Policía Nacional, ordenando correr traslado a la parte accionada y vinculada a fin de que ejercieran el derecho de defensa, no accediendo a la medida provisional solicitada, al no estar acreditados los presupuestos para ello, y decretó pruebas.²

2.1. Hechos.³

2.1.1. Afirma el señor Milton Fernando García Millán, en síntesis, mediante Resolución N° 03649 del 28 de agosto de 2008 obtuvo grado de patrullero de la Policía Nacional, luego

¹ No se tiene en cuenta en el cómputo para fallar los días inhábiles - sábados y domingos.

² E.D. Documento No.: 005_005AutoAdmiteTutelaNI202600016MiltonFernandoGarcíaMillanVsPolicíaNacionalColombiaDirecciónTalentoHumanoPeticiónDebidoProcesoIgualdadTrabajo (1) - "QUINTO: DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar: "1. SOLICITAR a la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, y la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL que, dentro del término de traslado: i) ii) Indiquen y acrediten al despacho, los motivos por los cuales, según alega el accionante, no fue recomendado – incluido en proceso de ascenso de suboficiales de la POLICÍA NACIONAL, a pesar, según él de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad interna; y ii) informe el trámite y respuesta otorgada a la petición presentada por el señor MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN de fecha 28 de noviembre de 2025, concerniente en específico, a "1. Que me sea COMPARTIDA COPIA íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular. 2. Que me sea COMPARTIDA COPIA del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé. 3. Que me sea COMPARTIDA COPIA de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada. 4. Que en caso de no ser posible las anteriores peticiones, se EXPONGAN de manera clara, precisa y por escrito las razones y fundamentos jurídicos que sustentan dicha negativa.". Precisen, cual es el estado actual de la lista listas ascenso conformadas con la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General Policía Nacional; esta en firme, ya se cumplió o agotó; y que alternativas acorde a la ley tiene el accionante, al no haber salido elegido para ascender."

³ E.D. carpeta C01 Primera Instancia documento: 003_003EscritoTutela



ascendió al grado de Subintendente en esa Institución, y en el 2024 fue convocado para realización de curso de ascenso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos (tiempo mínimo de permanencia y aprobación de programa de capacitación).

2.1.2. Agrega, el 05 de septiembre de 2025 recibió correo electrónico de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informándole "... que mediante Acta No 006-ADEHU – GRUAS – 2.25 del 21 de agosto de 2025, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, NO PROPONE SU ASCENSO, ante el señor Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos...", sin indicársele los motivos del porque la Junta no recomendó su ascenso al grado de Intendente, y la Dirección General de la Policía Nacional expidió Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 en la que no fue incluido en la lista de funcionarios ascendidos.

2.1.3. Dice, que, al asistirle interés legítimo, a finales de octubre de 2025 radicó petición ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicitando: "1. Que se EMITA RESOLUCIÓN sobre las razones precisas, detalladas y debidamente motivadas por las cuales no fui seleccionado para el ascenso en el proceso mencionado, pese a haber cumplido los requisitos legales exigidos para tal efecto. 2. Que me sea COMPARTIDA COPIA íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular. 3. Que me sea COMPARTIDA COPIA del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé. 4. Que me sea COMPARTIDA COPIA de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada."

2.1.4. Que el 28 de noviembre de 2025 realizó nueva solicitud ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, tendiente a que se le compartiera copia íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre su caso; copia del puntaje o calificación que obtuvo en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participó, copia de las actas de la junta o comité de evaluación y clasificación en las que se analizó y decidió su postulación para el ascenso al grado de intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada; y que de no accederse a ello, expusiera fundamentos jurídicos que sustentan dicha negativa.

2.1.5. Alega, no ha recibido respuesta clara, completa y de fondo a lo pedido, habiendo cumplido lo requerido para ascender, ser intachable su trayectoria en la policía, y es padre de familia, teniendo a cargo la manutención de su núcleo familiar conformado por esposa y dos hijas menores de edad.

2.2. Pretensiones.

Reclama tutele sus derechos fundamentales, en consecuencia, ordene a la entidad accionada proceda en término perentorio a emitir respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente motivada, a cada una de las solicitudes planteadas en su misiva de petición, la entrega de copia íntegra, completa y legible de los documentos soporte de la decisión de no recomendar su ascenso al grado de Intendente, indicar puntaje, calificación o concepto obtenido en cada etapa del proceso de ascenso en que participó, y de estar sometidos a reserva legal, emitir acto administrativo motivado que sustente la misma, informando los recursos que proceden. Sin ejercer discriminación alguna en contra de él.

De manera subsidiaria, una vez la accionada emita respuesta de fondo a sus solicitudes, de establecerse la existencia del cumplimiento de la totalidad de requisitos para su ascenso como suboficial de la policía nacional, y falta de motivación para su no recomendación - inclusión al respecto, se disponga su ascenso al grado correspondiente, con efecto retroactivo a nivel administrativo, fiscal y prestacional, a septiembre del año 2025.

2.3. Contestación Escrito de Tutela.



2.3.1. Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Talento Humano-.⁴

2.3.1.1. Informa la Jefe Grupo Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano, en resumen, que en atención a la pretensión impetrada por el accionante, el Jefe Grupo Ascensos el día 17 de diciembre del 2025 emitió respuesta al peticionario con oficio Nro. GS-2026-094079-DITAH, el cual junto con anexos fue enviado el día 18 de ese mes a la dirección de correo electrónico milton.garcia6704@correo.policia.gov.co, autorizado con la misiva de petición, dicha respuesta es clara, congruente y de fondo, en lo que es de competencia de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano-.

2.3.1.2. Aduce que, con la respuesta proporcionada se materializa la solicitud del accionante, en consecuencia, la acción de tutela se torna improcedente al estar frente a un hecho superado, y no incurriéndose en vulneración a derechos fundamentales.

2.3.4. Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional Para La Policía Nacional.⁵

Pese a ser notificados en debida forma a la dirección de correo electrónico dispuesto por las entidades para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@policia.gov.co , dithan.gruas-nej@policia.gov.co , Notificaciones.Tutelas@mindefensa.gov.co , y reiterar informara lo pertinente, guardaron silencio.⁶

2.3.5. Integrantes de la lista de ascenso.

Se adelantó la publicación por la entidad accionada, sin haberse parte.

2.5. Pruebas.

2.5.1. Parte accionante:

- Libelo tuitivo.⁷
- Copia escrito de fecha 27 octubre de 2025 - petición dirigida a Dirección de Talento Humano Policía Nacional.
- Oficio Dirección de Talento Humano Policía Nacional Grupo Ascensos - Jefe Área Desarrollo Humano de fecha 05 de noviembre de 2025, dirigido al señor Intendente Milton Fernando García Millán - Asunto: respuesta información ascenso.
- Copia Acta 006 – ADEHU-GRUAS – 2.25 Dirección de Talento Humano Policía Nacional Grupo Ascensos, de fecha 21 agosto de 2025 - "*PROPONER ANTE EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO E INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE SUBINTENDENTE*".
- Copia escrito de fecha 28 noviembre de 2025 - petición dirigida a Dirección de Talento Humano Policía Nacional.

2.5.2. Parte accionada y vinculada:

- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Talento Humano.

⁴ E.D. carpeta C01 Primera Instancia documento: 011_011ContestacionTutelaMinDefensaPonal

⁵ E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 008_008ConstanciaEntregaNotificaciones - , 009_009AcuseRecibidoMinisteriodeDefensaNal

⁶ E.D.- Documentos: 061CorreoNotificaDireccionSanidadEjercitoNacional, y 062EntregaNotificaDireccionSanidadEjercitoNacional.

⁷ E.D.- Documento No.: 003_003EscritoTutela



- Contestación tutela.⁸
- Oficio Dirección de Talento Humano Policía Nacional Grupo Ascensos - Jefe Grupo Ascensos de fecha 17 de diciembre de 2025, dirigido al señor subintendente Milton Fernando García Millán - Asunto: respuesta petición GS-2025-258845-DEBOY.⁹
- Correo electrónico No. 950 DITAH-ADEHU-GRUAS de fecha 05 de septiembre de 2025, dirigido al señor subintendente Milton Fernando García Millán - Asunto: comunicación no ascenso procedimiento septiembre 2025.¹⁰
- Correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2025, dirigido a milton.garcia6704@correo.policia.gov.co - Asunto: respuesta petición GS-2025-258845-DEBOY.¹¹
- Copia Acta 006 – ADEHU-GRUAS – 2.25 Dirección de Talento Humano Policía Nacional Grupo Ascensos, de fecha 21 agosto de 2025 - "*PROPONER ANTE EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO E INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE SUBINTENDENTE*".¹²

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C Po, y 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser este Circuito y ciudad, el lugar en el que produce efectos la presunta trasgresión que motiva la solicitud constitucional.

3.2. Problema jurídico.

Determinar, si la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y demás dependencias vinculadas**, vulneraron los derechos fundamentales de **MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN**, en específico, los invocados -de petición, debido proceso, igualdad- trabajo y mínimo vital-, respecto al trámite efectuado en relación a solicitud concerniente a información y documentos emitidos en desarrollo del proceso de ascenso de suboficiales de la POLICÍA NACIONAL, en que participó en el año 2025.

De denotarse compromiso iusfundamental, verificará, si tal afectación persiste o para este momento ha desaparecido.

3.3. Tesis.

En relación con las solicitudes presentadas por el accionante ante la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- enfiladas a obtener información sobre las razones de su no recomendación – inclusión en proceso de ascenso de suboficiales de la POLICÍA NACIONAL - Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 -, se observa, la Institución accionada con oficios de fecha 05 de noviembre y el 17 de diciembre de 2025, emitió respuesta que puso en conocimiento del peticionario, pero las cuales no solventaron la totalidad de los pedimentos e inquietudes planteadas por el interesado.

⁸ E.D. carpeta C01 Primera Instancia documento: 011_011ContestacionTutelaMinDefensaPonal

⁹ E.D. carpeta C01 Primera Instancia documento: 012_012RespuestaPetición

¹⁰ E.D. carpeta C01 Primera Instancia documento: 013_013AnexoNoAscenso

¹¹ E.D. carpeta C01 Primera Instancia documento: 014_014ConstanciaEnvioRespuestaPetición

¹² E.D. carpeta C01 Primera Instancia documento: 015_015ActaNro006-ADEHU-GRUAS



De otra parte, de conformidad con la norma aplicable al proceso de ascenso de suboficiales de la POLICÍA NACIONAL que resultó en la expedición de la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General Policía Nacional, no se advierte haya desconocido el trámite legal.

En punto de disponer vía acción de tutela el ascenso del accionante al grado correspondiente, con efecto retroactivo, se observa le asiste la posibilidad al accionante, de no estar de acuerdo con lo resuelto, el alcanzar lo pretendido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, medio de defensa judicial idóneo y eficaz, donde posee la alternativa de reclamar la suspensión de los efectos jurídicos de la referida determinación o su inclusión provisional, de considerar su contenido se aparta de la ley y trasgrede sus derechos, sin ser factible con la acción de tutela se sustituya a la autoridad competente, en aplicación de principio de subsidiariedad, resulta improcedente el reclamo constitucional.

Para sustentar la solución en este asunto, el juzgado se ocupará de los aspectos atinentes a: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) procedibilidad de la acción de tutela; (iii) procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto - Reiteración Jurisprudencial-; (iv) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; y (v) del caso concreto.

3.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1.991 en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces y juezas, mediante el ejercicio de la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1.991 y Decreto 333 de 2.021 como trámite preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, esta acción, para su éxito debe cumplir ciertos condicionamientos, resaltándose el carácter de residual y subsidiaria.

3.5. Procedibilidad de la acción de amparo.

Antes de iniciar el estudio de fondo es necesario poner de presente el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así:

"(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".¹³

MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN acude a la queja constitucional, alegando desconocen sus derechos, al considerar no se ha dado respuesta de fondo a su solicitud de información y documentos, fundamento de la decisión de no ser recomendado – incluido en proceso de ascenso de suboficiales de la POLICÍA NACIONAL, asistiéndole legitimación por activa.

¹³ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.



Legitimación por pasiva.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido fue convocada como extremo pasivo la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-**, la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, y la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL, Institución encargada de la realización del proceso de ascenso de suboficiales, que dispuso la no recomendación - inclusión para ascenso del señor GARCÍA MILLÁN, y como receptora y competente para definir lo relacionado a las solicitudes de información y documentos que realizó el accionante.

Inmediatez.

Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Los hechos se originaron en la supuesta omisión en el trámite y respuesta en debida forma a las solicitudes presentadas por el reclamante el 27 de octubre y 28 de noviembre de 2025, concernientes a proceso de ascenso de suboficiales de la POLICÍA NACIONAL, resultando razonable el tiempo transcurrido.

No obstante, si se trata de controvertir el acto administrativo de negación del ascenso, no se advierte inmediatez.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

No aparece mecanismo distinto con el cual se pueda debatir vulneración del derecho fundamental de petición, y en punto de otros como el debido proceso, no se ofrece los demás mecanismos judiciales idóneos y eficaces en brindar una protección adecuada, pronta y oportuna, como más adelante, en el caso en concreto se va a exponer.

Sin embargo, en lo que tiene con discutir la determinación de la lista de elegibles del ascenso, en la cual no fue incluido el accionante al no ser recomendado, cuenta la revocatoria directa o uso de los recursos contra ello y la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismos que no se advierte hayan sido agotados o intentado su interposición.

3.6. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración Jurisprudencial-.

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración



de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado, no puede declararse la improcedencia del reclamo tuitivo, solo con la existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial, teniendo que atenderse si este es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos.¹⁴

En ese sentido, la Alta Corporación ha reiterado, que, conforme al carácter residual de la queja constitucional, esta no es en principio el medio adecuado para discutir una actuación administrativa, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del(a) accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*¹⁵

*Tendría que verificarse, si la afectación, es: "(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo"*¹⁶

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó, "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas,(...)".

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela ha de ponderarse en cada caso el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad del daño y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales.

3.7. Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes.

- El derecho al debido proceso-

¹⁴ Al respecto la Sentencia T-222 del 2014, indicó que: "No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad."

¹⁵ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

¹⁶ Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.



La Constitución política en su artículo 29, prevé, que tanto en las actuaciones judiciales como administrativas deben observarse ciertas garantías de orden sustantivo y procedimental, a fin de dotar de seguridad jurídica a quienes intervienen en el trámite respectivo y establecer límites a las autoridades y entidades evitando con ello actos de arbitrariedad.

La jurisprudencia constitucional, refirió¹⁷:

"(..)el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.¹⁸ Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.¹⁹

(...)

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.²⁰ Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"²¹ 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".²² (..) (Subrayas del juzgado)

- Derecho de petición-

¹⁷ Sentencia T-150 de 2.016. Corte Constitucional.

¹⁸ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

¹⁹ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso"^{3.2}. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

²⁰ En los considerandos sucesivos, la exposición toma como fundamento, principalmente, las sentencias C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-980/10 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo). Sin embargo, destaca la Sala que esas consideraciones corresponden a una doctrina pacífica, constante y uniforme sobre el alcance del debido proceso administrativo; sus relaciones y diferencias con el debido proceso judicial.

²¹ Sentencia T-653 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

²² C-980/10. En la sentencia C-598/11 complementó la Corte: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). Refiriéndose también al alcance específico del debido proceso administrativo, en un asunto relativo a la importancia de las notificaciones de los actos administrativos que afectan situaciones particulares y concretas, explicó la Corporación: "Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" (...) con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". [...] el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa". [C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo).



El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental y es desarrollado por la Ley estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, el cual indica en el artículo 13, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en los términos allí señalados y por motivos de interés general o particular, debiendo obtener una resolución oportuna, completa y de fondo sobre la misma.

En referencia a los plazos para emitir pronunciamiento, en el canon 14, señaló como regla general el de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha del recibo de la solicitud; sobre documentos e información de diez (10) días y de consultas treinta (30) días, y cuando excepcionalmente no es posible atender la petición en los lapsos citados la autoridad tendrá que informarlo antes del vencimiento del término previsto en la ley, explicando el motivo de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicial.

La Corte Constitucional en C-007 de 18 de enero de 2017 hizo énfasis en los elementos que conforman su núcleo esencial:

*"15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011**^[61] y **C-951 de 2014**^[62], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general^[63], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno^[64]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela^[65].*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte^[66], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[67].*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**^[68] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición^[69]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga*



probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado^{[70], 23}

- Mínimo vital.

El mínimo vital le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente, estrechamente relacionado con la satisfacción de las necesidades básicas, por lo que su categorización como derecho fundamental aparece inevitablemente ligado a la determinación de la subsistencia propia de cada persona.

La jurisprudencia ha referido:

"Con respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas²⁴(...)"²⁵.

3.8. Del caso concreto.

Procede el Despacho frente al problema jurídico suscitado, a efectuar el estudio correspondiente respecto a la acción de tutela instaurada a por el señor **MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN en contra del POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.**

Retomando, el accionante aduce es miembro activo de la Policía Nacional y se presentó a curso de ascenso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos, expidiéndose la Resolución N° 02923 del 01 de septiembre de 2025, para conformación de listas ascenso, en la que no fue incluido, comunicándosele no fue recomendado su ascenso; que a finales de octubre y el 28 de noviembre de 2025, radicó peticiones ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional sobre información y acceso a documentación, sin recibir respuesta de fondo, al no resolverse de manera íntegra, lo que alega afecta sus derechos fundamentales.

En uso de réplica, la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** informa, que el 17 de diciembre del 2025 con oficio N° GS-2026-094079-DITAH se emitió respuesta clara, congruente y de fondo, a lo solicitado por el accionante de irresuelta, el cual junto con sus anexos dice fue enviado el día 18 de ese mes a la dirección de correo electrónico autorizada por la interesada.

²³ [61] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria. [62] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición. [63] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba.

²⁴ Sentencia T-152 de 2006.

²⁵ Sentencia T-007 de 2015.



De lo anterior se analiza.

Consta en el haz probatorio, la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**- da recepción a solicitud impetrada por el señor **MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN** de fecha 27 de octubre de 2025, en la cual pidió:

"1. Que se EMITA RESOLUCIÓN sobre las razones precisas, detalladas y debidamente motivadas por las cuales no fui seleccionado para el ascenso en el proceso mencionado, pese a haber cumplido los requisitos legales exigidos para tal efecto. 2. Que me sea COMPARTIDA COPIA íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular. 3. Que me sea COMPARTIDA COPIA del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé. 4. Que me sea COMPARTIDA COPIA de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada."

Con Oficio ADEHU-GRUAS- 20.1 de fecha 05 de noviembre de ese año, la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** dio contestación a la solicitud del accionante, en los siguientes términos, expresándole que no contó con aval de la junta de evaluación y clasificación de ascensos, requisito legal (Decreto 1791 de 2.000 modificado por la Ley 2179 de 2021), y que la decisión se tomó en ejercicio de la libre determinación del mando institucional, facultad discrecional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y del acta de la junta del 21 de agosto de 2021 se anexaba copia no íntegra por la reserva de la información allí contenida de otros funcionarios:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO ASCENSOS

ADEHU-GRUAS- 20.1

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2025

Señor Intendente
MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN
Responsable Talento Humano
Grupo Soporte y Apoyo UPRES Boyacá
milton.garcia6704@correo.policia.gov.co
Boyacá, Tunja.

Asunto: respuesta información ascenso

En atención a la solicitud referenciada en el asunto, por medio de la cual requiere información respecto a su no ascenso dentro del procedimiento de ascensos del Nivel Ejecutivo del mes de septiembre 2025, y atendiendo lo señalado en el Decreto 113 del 25 de enero de 2022 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", concordante con la Resolución Nro. 0258 del 25 de enero de 2023 "Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Talento Humano, y se determinan las funciones de sus dependencias internas", de manera atenta me permito dar respuesta a su requerimiento, en lo que respecta a las competencias del Grupo Ascensos, así:

PETICIÓN.

1. "se EMITA RESOLUCIÓN sobre las razones precisas, detalladas y debidamente motivadas por las cuales no fui seleccionado para el ascenso en el proceso mencionado, pese a haber cumplido los requisitos legales exigidos para tal efecto".

Para efectos de resolver la petición presentada, resulta necesario recordar que La Policía Nacional de Colombia es un cuerpo armado de naturaleza civil, cuyo régimen de carrera está determinado en la Ley, como lo dispone el artículo 218 superior, el cual refiere:

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Este mandato Constitucional dispone que el sistema que rige el ingreso, formación, desarrollo, ascensos y retiros del personal uniformado de la Policía Nacional, debe estar contenido en la ley.

De acuerdo a esto, el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 578 de 2000, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que expidiera las normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

A su turno y de acuerdo a esta facultad, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", el cual a la fecha se encuentra vigente



y de acuerdo a lo establecido en su artículo 1, dispone el ámbito de aplicación que regula la carrera profesional de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Uno de los eventos especiales que se tiene en el desarrollo de la carrera policial consiste en los ascensos, frente a los cuales el régimen establece en los artículos 20 y 21 de la norma *ibidem*, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativo de los procesos misionales de la Institución.

Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta e, grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.

7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

(...)"

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que en relación a su nombre, la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, mediante acta Nro. 006 ADEHU – GRUAS del 21 de agosto de 2025, decidió por unanimidad no proponer su ascenso ante el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, razón por la cual, nos encontramos frente a un impedimento de tipo legal que imposibilita el ascenso al grado inmediatamente superior, al no cumplir con el requisito establecido en el numeral 7, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Al respecto de lo dicho, se precisa que esta decisión se toma en base en las facultades legales conferidas en la Resolución No. 011109 del 02 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se integran las Juntas de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional y se determinan sus funciones", la cual establece:

"ARTÍCULO 1°. DEFINICIÓN. La Junta de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional, es el órgano colegiado de valorar y recomendar al Director General de la Policía Nacional, lo que deba ser sometido a su consideración, de acuerdo con la normatividad vigente.

(...)

ARTÍCULO 3°. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, estará integrada por:

- 1) El Jefe Nacional de Desarrollo Humano, con voz y voto.
- 2) El Director de Talento Humano, con voz y voto.
- 3) El Director de Sanidad, con voz y voto.
- 4) El Director de Educación Policial, con voz y voto.
- 5) El Director de Bienestar Social, con voz y voto.
- 6) El Jefe de la Oficina de Planeación, con voz y voto.
- 7) El Secretario General o su Delegado, quien actuará como Asesor Jurídico, con voz, pero sin voto.
- 8) El Jefe Área Desarrollo Humano, cuando se trate exclusivamente asuntos de recomendación para ascensos o ingreso al grado de subintendente del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, quien actuará como Secretario con voz, pero sin voto.

(...)

ARTÍCULO 5°. FUNCIONES. Serán funciones de las Juntas de Evaluación y Clasificación, las siguientes:

(...)

b) Proponer al personal para ascenso.

(...)"

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre este asunto es necesario señalar que, el concepto emitido por parte del mencionado órgano colegiado depende de la libre determinación del mando institucional, lo que conlleva implícitamente al ejercicio de una facultad discrecional pero no arbitraria, tan así es que, en desarrollo del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, se dispuso de manera previa el concepto favorable de la pluricitada Junta, cuyas decisiones son tomadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: actitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales, confianza, conveniencias institucionales, entre otras. Por lo tanto, este concepto no se emite en forma desmedida o caprichosa, sino que el mismo obedece al pleno ejercicio del cumplimiento de los deberes que le asisten al mando institucional dentro del marco del direccionamiento del Talento Humano.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la institución policial no está en la obligación de emitir concepto favorable a todos los aspirantes a ascender a un grado superior, ya que como se ha señalado en líneas anteriores, el ascenso depende también del cumplimiento de las condiciones y requisitos previamente establecidos en los reglamentos internos que rigen la labor policial.

Refuerza lo expuesto, lo expresado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), expediente T-4172601, así:

"...La jurisprudencia ha reiterado que la acción de tutela es improcedente para ordenar la promoción directa de los miembros de esas instituciones, debido a que se trata de una facultad discrecional radicada en cabeza del Presidente de la República. La carrera especial de la Policía Nacional constituye la fórmula que garantiza que el ingreso y el ascenso se efectúen con base en parámetros de mérito, aptitud y capacidad. Los suboficiales y oficiales de esa institución deben contar con las cualidades necesarias para servir a la comunidad, permitir el goce efectivo de los derechos fundamentales y dirigir con disciplina, honor y profesionalismo a los subalternos que se encuentren bajo su mando..."

(Subrayado y negrilla fuera de texto)



Corolario con lo antedicho, la discrecionalidad que ostenta la referida junta, se encuentra adecuada conforme a los elementos previstos en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece que la decisión discrecional "debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa", es decir que, el referido cuerpo colegiado es libre dentro del marco legal de sus limitaciones para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades que se le plantean.

Vale la pena agregar los argumentos expuestos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda - Subsección B. CP: Doctor Jesús María Lemos Bustamante, fallo del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008). Referencia: 250002325000200003045 01, número interno: 3379-2004, quien expresó:

"... La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales. Es más, **ni siquiera el hecho de ser llamado al curso de ascenso y su posterior aprobación implican que el beneficiario deba ser ascendido porque el ascenso es discrecional al Gobierno Nacional.**"
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. "Que me sea COMPARTIDA COPIA de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada".

A la presente respuesta se adjunta copia del Acta No 006 – ADEHU -GRUAS – 2.25 del 21 de agosto de 2025, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en lo que a su nombre respecta. Es de aclarar que no se entrega copia íntegra debido a la reserva legal de la información allí contenida de otros funcionarios.

Por último, es pertinente indicarle que en atención a lo estipulado en el artículo 24 del Decreto Ley 1791 de 2000, su nombre será presentado nuevamente ante la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en el procedimiento de ascensos previsto para el mes de marzo de 2026, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y requisitos establecidas en el artículo 20 y artículo 21 parágrafo 4 de la norma ibidem.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Paula Andrea Ortiz Pantoja
Grado: Teniente Coronel
Cargo: Jefe Area Desarrollo Humano
Cédula: 27094238
Título: Administrador Policial
Dependencia: Área Desarrollo Humano
Unidad: Dirección De Talento Humano
Correo: paula.ortiz@correo.policia.gov.co
5/11/2025 7:00:26 p. m.

En la copia del Acta 006 – ADEHU-GRUAS – 2.25 Dirección de Talento Humano Policía Nacional Grupo Ascensos, de fecha 21 agosto de 2025 – consistente en "PROPONER ANTE EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO E INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE SUBINTENDENTE", aparece fragmentos de los que se deja constancia son motivo de reserva invocando los artículos 24 a 26 CPACA y la Ley 1712 de 2014, at. 2, 18, y 19, en concreto a la defensa y seguridad del Estado, y los que involucren derechos a la privacidad y la intimidad, como es las hojas de vida e historia laboral.

Obra:

POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO ASCENSOS			
Fecha:	Bogotá D.C., 21 de agosto de 2025		
Hora de inicio	10:00 horas	Hora suspensión	12:35 horas
Lugar:	Sala de juntas de la Dirección de Talento Humano		
Horario de reanudación:	20:00 horas	Hora finalización	22:00 horas
Lugar:	Escuela de Postgrados de Policía Miguel Antonio Lleras Pizarro		
ACTA 006 - ADEHU - GRUAS - 2.25			
QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 NUMERAL 2 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y ARTÍCULOS 3 Y 5 LITERAL G DE LA RESOLUCIÓN No. 01109 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRAN LAS JUNTAS DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE DETERMINAN SUS FUNCIONES. PARA PROPONER ANTE EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO E INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE SUBINTENDENTE, CUMPLIMIENTO A FALLOS JUDICIALES Y MODIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN PARA UN PERSONAL.			
ORDEN DEL DÍA			
1.	Verificación de Cuórum.		
2.	Lectura del acta anterior.	(No aplica)	
3.	Verificación de los compromisos.	(No aplica)	
4.	Temas a tratar		



DESARROLLO DE LA AGENDA

Relación de los hechos, debates o acuerdos en la reunión, atendiendo los puntos de la agenda.

1. Verificación de asistencia de los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
2. No aplica.
3. No aplica.

4. TEMAS A TRATAR

- 4.1 Ascenso retroactivo.
- 4.2 Modificación fecha fiscal de ascenso
- 4.3 Cumplimiento Fallos Judiciales
- 4.4 Modificación Evaluaciones Parciales
- 4.5 Clasificación para ascenso.
- 4.6 Proponer ante el Director General de la Policía Nacional de Colombia el ascenso de un personal del Nivel Ejecutivo y Suboficial e ingreso al grado de Subintendente.
- 4.7 Personal no ascenso e ingreso al grado de Subintendente.

DESARROLLO

- 4.1 Ascenso retroactivo.
- 4.2 Modificación fecha fiscal de ascenso
- 4.3 Cumplimiento Fallos Judiciales
- 4.4 Modificación Evaluaciones Parciales
- 4.5 Clasificación para ascenso.
- 4.6 Proponer ante el Director General de la Policía Nacional de Colombia el ascenso de un personal del Nivel Ejecutivo y Suboficial e ingreso al grado de Subintendente.
- 4.7 Personal no ascenso e ingreso al grado de Subintendente.

INFORMACION RESERVADA

Tendrán carácter reservado los documentos se encuentran señalados en los artículos 24 a 26 del CPACA y 2º, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, así como las informaciones y documentos que expresamente son sometidos a esa calidad de reserva por la Constitución o la ley, en especial; aquellos relacionados con la defensa o seguridad

Corolario con lo anterior, la discrecionalidad que ostenta la referida junta, se encuentra adecuada conforme a los elementos previstos en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece que la decisión discrecional debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, es decir, que el referido cuerpo colegiado, es libre dentro del marco legal de sus limitaciones para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

De esta manera podemos concluir que, para ascender en la jerarquía Policial, se requiere la verificación de unas condiciones y requisitos establecidos en normas legales y preceptos jurisprudenciales los cuales no alcanza el uniformado; requisitos que se evalúan de conformidad con la disponibilidad de vacantes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto Ley 1800 de 2000 sobre evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, orientados al cumplimiento integral de nuestra magna misión

INFORMACION RESERVADA

Tendrán carácter reservado los documentos se encuentran señalados en los artículos 24 a 26 del CPACA y 2º, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, así como las informaciones y documentos que expresamente son sometidos a esa calidad de reserva por la Constitución o la ley, en especial; aquellos relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, establece que solo tendrán el carácter de reservados los documentos sometidos expresamente a reserva por la Constitución y la Ley, así: "Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia

Continuación del ACTA Nro. 006 - ADEHU - GRUAS - 2.25 del 21/08/2025, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

No siendo otro el objeto de la presente sesión se da por terminada y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha de entrega
1. N/A		

CONVOCATORIA
N/A.

TC. PAULA ANDREA ORTIZ PANTOJA
Jefe Área Desarrollo Humano
Secretaría de la Junta

BG. YURIAN JEANNETTE ROMERO
MURTE
Jefe Nacional de Desarrollo Humano (E)

MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN el 28 de noviembre de 2025 remitió memorial en el cual expresa inconformidad sobre la respuesta anterior, señalando no se resolvieron en



debida forma los interrogantes planteados, al no serle informado en específico las razones o fundamentos del concepto no favorable emitido por la junta, no constar en el acta suministrada y no abordarse los ítems 2 y 3 realizados, y reitera y pide a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional:

1. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular.
2. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé.
3. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada.
4. Que en caso de no ser posible las anteriores peticiones, se **EXPONGAN** de manera clara, precisa y por escrito las razones y fundamentos jurídicos que sustentan dicha negativa."

Indicó en la misiva como datos para notificación:

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de la respuesta a la presente petición, recibo notificaciones en la calle 12 A # 14 - 17, barrio Urazandi en Tunja, celular 3143134170 y correo electrónico milton.garcia6704@correo.policia.gov.co.

Atentamente,

MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN
Cédula de ciudadanía No. 7.186.704

Obra oficio ADEHU-GRUAS- 13.0 de fecha 17 de diciembre de 2025 de la entidad accionada dirigido al señor **GARCIA MILLAN**, en el que emite respuesta, al aspecto 1, le informa, que revisados los antecedentes del trámite, lo referente a la inspección general de policía nacional, oficina de asuntos jurídicos, y concepto emitido por la oficina de medicina laboral, se registran sin novedad; al 2, que el procedimiento de ascenso se debe al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley; al 3, le indica anexa el acta pedida N° 006 del 21 de agosto de 2025, pero solo en lo que a su nombre corresponde, al ser un documento que goza de reserva frente a los demás funcionarios; y al 4, le cita lo atinente al contenido de la citada acta N° 006, así:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO ASCENSOS

ADEHU-GRUAS - 13.0

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2025

Señor subintendente
MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN
milton.garcia6704@correo.policia.gov.co
Tunja - Boyacá.

Asunto: respuesta petición GS-2025-258845-DEBOY

En atención a las peticiones referenciadas en el asunto, remitidas a esta unidad por competencia, atendiendo lo señalado en el Decreto 113 del 25 de enero de 2022 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.", concordante con la Resolución Nro. 0258 del 25 de enero 2023 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Talento Humano", y en la cual solicita:

Petición 1:

1. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular.

Frente a su solicitud me permito informar que, revisados los antecedentes solicitados a cada ente de control, se tiene la siguiente información:

- a). Inspección general Policía Nacional (disciplina): Sin novedad.
- b). Oficina de Asuntos Jurídicos: Sin novedad.
- c). Concepto Emitido por la Oficina de Medicina Laboral: Sin Novedad.

Petición 2:

2. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé.

Frente a su solicitud, es menester informar al peticionario que el procedimiento de ascenso referenciado mediante el código 2DH-PR-0004, se debe al cumplimiento de cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, así:

- "ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.** Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán, ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:
1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
 2. Ser llamado a curso.



3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso
6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.
- Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.
7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.
9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.
10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel."

Petición 3:

3. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada.

Se anexa copia del Acta Nro. 006 - ADEHU - GRUAS - 2.25 del 21/08/2025, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, solo en lo que a su nombre respecta, teniendo en cuenta que es un documento que goza de reserva legal al contar con información privada de otros funcionarios.

Petición 4:

4. Que en caso de no ser posible las anteriores peticiones, se **EXPONGAN** de manera clara, precisa y por escrito las razones y fundamentos jurídicos que sustentan dicha negativa.

Frente a su solicitud me permito informar que, mediante Acta Nro. 006 - ADEHU - GRUAS - 2.25 del 21/08/2025, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, frente a su nombre dispuso lo siguiente:

"Subintendente MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7186704 la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, **NO PROPONE SU ASCENSO**, ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención que no reúne los requisitos establecidos en los numeral (es) 7 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000 modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, al concordante con el artículo 5 literal B de la Resolución No. 01109 de 2022, con base en criterios razonables y proporcionales, teniendo en cuenta aspectos como la aptitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales y las condiciones de mérito de cada uno.

Refuerza lo anterior, lo expresado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), expediente T-4172601, así:

... La jurisprudencia ha reiterado que la acción de tutela es improcedente para ordenar la promoción directa de los miembros de esas instituciones, debido a que se trata de una facultad discrecional radicada en cabeza del Presidente de la República. La carrera especial de la Policía Nacional constituye la fórmula que garantiza que el ingreso y el ascenso se efectúen con base en parámetros de mérito, aptitud y capacidad. Los suboficiales y oficiales de esa institución deben contar con las calidades necesarias para servir a la comunidad, permitir el goce efectivo de los derechos fundamentales y dirigir con disciplina, honor y profesionalismo a los subalternos que se encuentren bajo su mando... (Subraya y Negrita fuera de texto).

Corolario con lo anterior, la discrecionalidad que ostenta la referida junta, se encuentra adecuada conforme a los elementos previstos en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece que la decisión discrecional debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, es decir, que el referido cuerpo colegiado, es libre dentro del marco legal de sus limitaciones para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

De esta manera podemos concluir que, para ascender en la jerarquía Policial, se requiere la verificación de unas condiciones y requisitos establecidos en normas legales y preceptos jurisprudenciales los cuales no alcanza el uniformado; requisitos que se evalúan de conformidad con la disponibilidad de vacantes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto Ley 1800 de 2000 sobre evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, orientados al cumplimiento integral de nuestra magna misión."

Cabe destacar que, su **NO ASCENSO AL GRADO INMEDIATAMENTE SUPERIOR**, obedece al no cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en el decreto ley 1791 de 2000, artículo 21, modificado por el artículo 107 de la ley 2079 de 2021, numeral 7, así:

"ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán, ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

(...)

7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación"

(...)

Sobre este asunto, es necesario señalar que el concepto emitido por parte de la respectiva Junta, depende de la libre determinación del Mando Institucional, lo que conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, tan así es que en desarrollo del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, se dispuso de manera previa el concepto favorable de la pluricitada Junta, cuyas

decisiones son tomadas por este cuerpo colegiado bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de cada uno de los funcionarios.

Por último, es menester informar que **su nombre será presentado nuevamente** ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, **en el procedimiento de ascensos previsto para el mes de marzo de 2026**, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y requisitos establecidos artículo 21 Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la ley 2079 de 2021.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por contestada la solicitud de manera clara, congruente y de fondo.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Antonio José Ortiz Díaz
Grado: Mayor
Cargo: Jefe Grupo Ascensos
Cédula: 80039253
Título: Especialista En Servicio De Policia
Dependencia: Grupo Ascensos
Unidad: Direccion De Talento Humano
Correo: antonio.ortiz1093@correo.policia.gov.co
17/12/2025 6:22:12 p. m.



Con constancia de remisión de correo electrónico del 18 de diciembre de 2025 adjunto archivo rotulado "respuesta petición GS-2025-258..." a la dirección milton.garcia6704@correo.policia.gov.co :

DITAH GRUAS-PET

De: postmaster@correo.policia.gov.co
Para: MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN
Enviado el: jueves, 18 de diciembre de 2025 08:09
Asunto: Entregado: respuesta petición GS-2025-258845-DEBOY

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN \(milton.garcia6704@correo.policia.gov.co\)](mailto:milton.garcia6704@correo.policia.gov.co)

Asunto: respuesta petición GS-2025-258845-DEBOY

respuesta petición GS-2025-258...

Recuérdese, es obligación de las autoridades y particulares que sean receptores de una petición, el resolverla, según el Estatuto Superior -art. 23 CPo.-, reiterado en los instrumentos internacionales.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevé:

*"Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."*²⁶

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷, artículo 8, da cuenta, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente.

Según la Ley 1437 de 2011²⁸ modificada por la Ley 1755 de 2.015²⁹ artículo 14, estableció, tratándose de peticiones, la regla general es, que para dar contestación tiene el término de 15 días a partir de su recepción, y 10 días, si se está ante solicitudes para el acceso a documentos e información.

Tratándose de una solicitud administrativa propio del ámbito del derecho de petición debe estarse a tales plazos o de ser de naturaleza procesal estando de por medio el debido proceso al lapso fijado, y de no estar señalado, no puede ser irrazonable (siguiendo la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad, e impacto y afectación generada)³⁰; en todo caso, sea cual sea la clase de solicitud, ha de definirse de fondo por el receptor de esta.

Sumado, dentro de los principios que enmarcan la actividad administrativa, según el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, está el observar los postulados constitucionales y actuar con celeridad y en respeto del debido proceso, publicitando lo resuelto. Prevé:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

²⁶ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional American Bogotá, Colombia, 1948) IX Conferencia Internacional Americana

²⁷ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

²⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³⁰ "La jurisprudencia interamericana es uniforme frente a las consecuencias jurídicas que genera la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por dilaciones o demoras injustificadas: la responsabilidad del Estado acusado. En cualquier caso, cuando los operadores judiciales superen el límite legal establecido en los ordenamientos jurídicos domésticos para decidir de fondo un asunto de carácter penal, habrá prima facie una comprobación de la violación del plazo razonable. Solo si se logra demostrar alguno de los cuatro criterios de valoración fijados por el tribunal interamericano (la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación que se genera), se podrá desestimar el incumplimiento." T-099 de 2-021.



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”.

Tratándose de sí, acaeció menoscabo al derecho de petición, se ha de observar los elementos que integran su núcleo esencial, respecto a lo cual la Alta Corporación ha acotado:

*“(..)la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) **debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto;** (ii) **su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia;** y (iii) **la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.**”³¹.*
(Resaltado y negrilla del juzgado).

En el sub iudice, se evidencia en los oficios emitidos el 05 de noviembre y el 17 de diciembre de 2025, por la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**-, como respuesta a las solicitudes del señor **MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN**, abordó y definió de manera incompleta e insuficiente la totalidad de los interrogantes planteados en estas.

Cumplió la Policía Nacional sobre el ítem -Nº 1 de la petición del 27 de octubre de 2025-, relacionado a que se informara al accionante las razones precisas por las cuales no fue seleccionado para el ascenso, se le informó se debió al no cumplimiento del requisito legal referente a contar con el aval de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, en atención al artículo 21 del Decreto ley 1791 de 2000.

En este aspecto, no se advierte el señor **GARCIA MILLAN** de manera expresa como petición haya solicitado a la entidad accionada le fuera informado los motivos o fundamentos que tuvo la mencionada Junta de Evaluación para no haber emitido concepto favorable respecto a su ascenso; limitándose su pedido a saber la causa de la no inclusión para el ascenso.

También en el punto – Nº 4 petición del 27 de octubre de 2025 y Nº 3 petición del 28 de noviembre de 2025- referente a que se le expidiera copia del acta de la Junta /Comité de Evaluación y Clasificación en la cual abordó lo atiente a su postulación, la Policía Nacional le facilitó copia del acta Nº 006 del 28 de agosto de 2025 en la que se menciona lo correspondiente a la no recomendación para el ascenso en cuanto al accionante debido al concepto de la Junta, y en las contestaciones manifiesta la Policía no es posible proporcionar la totalidad del contenido, alegando reserva legal citando disposiciones e invocando motivos de defensa, seguridad e intimidad y derechos de los demás funcionarios policiales aspirantes.

Ahora bien, en cuanto a la reserva legal que la institución policial expone para no develar el contenido íntegro de la pluricitada acta, el accionante tuvo la posibilidad de acudir al mecanismo de insistencia previsto en el artículo 26 Ley 1437 de 2011-CAPA-, que preceptúa: *“...Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada(...)*”.

Sin ser factible pretermitir instancias o revivir términos ya precluidos, con la acción de tutela.

³¹ Sentencia T-085 de 2.020.



No obstante, en lo pertinente a lo solicitado – N° 2 y 3 petición del 27 de octubre de 2025 y N° 1 y 2 petición del 28 de noviembre de 2025- que reclamó así: "Que me sea COMPARTIDA COPIA íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular", y "Que me sea COMPARTIDA COPIA del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé". (subrayas del juzgado), no aparece pronunciamiento positivo o negativo claro, preciso, y concreto, con lo pedido, siendo evasiva y carente de congruencia la contestación dada al peticionario.

De otro lado, en lo atinente a la pretensión subsidiaria, se tiene que el trámite del proceso de ascenso de suboficiales de la POLICÍA NACIONAL, el Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.", establece le asiste competencia para adelantarlos y verificar lo pertinente a la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL:

"ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño. (...)"

"ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*
- 2. Proponer al personal para ascenso.*
- 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. (...)"*

En el caso de marras, se cumplió lo allí dispuesto, pues dentro del Acta 006 – ADEHU-GRUAS – 2.25 de fecha 21 agosto de 2025, la Dirección de Talento Humano Policía Nacional Grupo Ascensos emitió determinación y luego la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General Policía Nacional "Por la cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo, a un Suboficial y se ingresa a un personal de patrulleros al grado de subintendente de la policía nacional y se dictan otras disposiciones".

Si el accionante busca controvertir legalmente lo decidido por la **POLICIA NACIONAL**, debe ejercitar el medio de defensa previsto, el uso de recursos, de no ser susceptibles de este, activar la revocatoria directa (art. 93 CPACA) si considera lo resuelto está en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, o se le está causando un agravio; y control judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 137 y 138³² ib) si se ve afectado con determinación que haya sido expedida con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

El Máximo Tribunal en punto a este medio de defensa, en el cual además la parte interesada posee la facultad de reclamar medidas provisionales orientadas a lograr el cese de los efectos jurídicos del acto administrativo que se acusa de ilegal, adveró:

³² "ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)"



"En relación con actos administrativos acusados de transgredir derechos, la ley prevé los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener por esa vía la simple nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho (arts. 84 y 85 del C.C.A) de las decisiones de la administración, existiendo además la posibilidad de solicitar la suspensión provisional³³ del acto tal y como lo dispone el artículo 152 ibídem³⁴. Sobre el particular, en sentencia T-1031 de 2003 esta Corporación sostuvo:³⁵ De manera previa la Corte advierte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la Administración, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda.

"Al respecto la Corte, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

"Lo que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional, ha sido precisamente ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración".³⁶(...)"³⁷ (Resaltado y subrayas del juzgado).

No aparece el reclamante esté en una situación calamitosa que lleve a pensar las acciones ordinarias son ineficaces, sin estar comprometido su trabajo o mínimo vital de él o de su familia, pues se encuentra vinculado a la policía nacional, y el debate descansa no en la permanencia o ingreso a la institución accionada sino en su ascenso, y hay que reiterar, la acción de tutela no habilita oportunidades ya concluidas o plazos fenecidos.

La Alta Corporación señaló:

"De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.³⁸ Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.³⁹(..)"⁴⁰ (Resaltado del juzgado).

También indicó:

"(..)si el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es ésta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante".⁴¹ (..)"⁴² (subrayas del despacho).

³³ Sentencia T-127 de 2001: "(...) la suspensión provisional de los actos administrativos es trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela".

³⁴ Código Contencioso Administrativo, Artículo 152.

³⁵ "Procedencia de la suspensión. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos: Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. 3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor".

³⁶ Ver entre otras las sentencias T-640 de 1996, T-533 de 1998 y T-127 de 2001.

³⁷ Tomado Sentencia T-1065 de 2.007. Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y otro.

³⁸ Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁹ Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁰ Sentencia T-161 de 2.017

⁴¹ Allí se retiró lo establecido en la sentencia T-007 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁴² Citada de la sentencia SU-961 de 1999, la cual al mismo tiempo es retomada por la T-051 de 2.016.



Incluso es factible el **señor GARCIA MILLÁN** sea evaluado nuevamente para ascenso en el mes de marzo de 2.026 según lo dispuesto en el art. 24 del Decreto Ley 1791 de 2000:

*"ARTÍCULO 24. FECHAS DE ASCENSOS. Los ascensos de los oficiales se producirán solamente en los meses de junio y diciembre y los del nivel ejecutivo y **suboficiales en los meses de marzo y septiembre de cada año.** Las disposiciones que confieren el primer grado dentro de la jerarquía respectiva, podrán dictarse en cualquier tiempo."*(negrilla adicionada por el despacho).

En ese orden de ideas, corolario de lo descrito en precedencia, se ha de conceder parcialmente la acción de tutela incoada por el señor **MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN** en relación a la **POLICIA NACIONAL**, en lo correspondiente a la afectación del derecho de petición se ha de amparar, pero no es de recibo acceder a lo demás pretendido, al evidenciarse cuenta el accionante con otros mecanismos de defensa (art. 86 y art. 6 N° 1 Decreto 2591 de 1991).

Para el restablecimiento del derecho trasgredido, dispondrá, la institución policial dentro del término no mayor a cinco (5) días, proceda a resolver de fondo lo solicitado por señor **GARCÍA MILLÁN**, sobre los numerales 2 y 3 petición del 27 de octubre de 2025 y N° 1 y 2 petición del 28 de noviembre de 2025- y de ser favorable, suministre los soportes pedidos, o en su defecto, de alegar la existencia de reserva legal frente a ello, deberá informarle al accionante de manera precisa el evento y fundamento jurídico de esta.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional invocado por el señor MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN en contra de la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-, de conformidad con las razones ut supra.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-o la dependencia y funcionario que corresponda de esa institución, que dentro del término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver -positiva o negativamente- de fondo lo solicitado por señor MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN, en los numerales 2 y 3 petición del 27 de octubre de 2025 y N° 1 y 2 petición del 28 de noviembre de 2025- en los que reclamó: "Que me sea COMPARTIDA COPIA integra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular", y " Que me sea COMPARTIDA COPIA del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé". (subrayas del juzgado), y de ser favorable la respuesta, le suministre los soportes pedidos, o en su defecto, de alegar la existencia de reserva legal frente a ello, debe informarle al accionante de manera precisa el evento y fundamento jurídico de esta, debiendo comunicarle al interesado.

TERCERO: NO acceder vía tutela a ordenar el suministro de la documentación objeto de las solicitudes que se analizaron al no haberse aun emitido decisión la entidad accionada; frente a la determinación que ya negó parte de esta alegándose reserva, y el controvertir la decisión que no accedió al ascenso laboral del accionante, cuenta el interesado con otros medios de defensa al alcance.



CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a través del Cespa/Secretaría, cuya dependencia deberá dejar constancia de tal gestión, y de realizarse la comunicación vía electrónica, soporte legible de la entrega efectiva, acuse de recibo o lectura del servidor, de lo remitido al destinatario.

QUINTO: Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

SEXTO: Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaria de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS BAÉZ ARAQUE
Juez

JGPN